

Las costas procesales en los procedimientos de familia

JOAQUIM BETRIU MONCLÚS
Advocat

SUMARI

I. CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES.....	2
II. CRITERIOS SOBRE IMPOSICIÓN	2
1. El criterio de vencimiento total	2
2. El criterio de excepción al vencimiento, aunque éste se haya producido.....	3
3. El criterio de compensación	3
4. El criterio de temeridad.....	3
5. Especialidades	5
III. NORMATIVA APLICABLE A LOS PROCESOS DE FAMILIA.....	6
IV. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA NORMATIVA SOBRE COSTAS	6
V. BREVE REFERENCIA A LAS LITIS EXPENSAS.....	8
VI. CUESTIONES A RESOLVER EN ESTA CLASE DE PROCEDIMIENTOS	9
VII. PAUTAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A PAREJAS DE HECHO Y OTROS UNIONES	10
VIII. PROPUESTAS QUE SE FORMULAN.....	10

I. CONCEPTO DE COSTAS PROCESALES

Las costas procesales en nuestro ámbito jurídico se asimilan a la totalidad de los gastos necesarios para la sustanciación de un procedimiento judicial.

Dentro del concepto genérico se incluyen todos los gastos judiciales, como tasas, aranceles, comunicaciones, anuncios, gastos dietas, etc., y personales, que incluyen abogados, procuradores, peritos, testigos, aranceles notariales y registrales, etc.

II. CRITERIOS SOBRE IMPOSICIÓN

La sentencia que ponga fin al procedimiento, según lo previsto en el artículo 209, regla 4ª de la Ley de Enjuiciamiento civil, deberá contener pronunciamiento sobre las costas del juicio. Tal pronunciamiento también es exigible en los incidentes e incidencias que puedan producirse durante la sustanciación del procedimiento, y la ejecución de las distintas resoluciones judiciales.

Con carácter general, puesto que existen numerosos supuestos tasados, los criterios sobre imposición de costas en el proceso civil se establecen en los artículos 394 a 398 de la Ley Procesal, en que se contemplan básicamente cuatro supuestos y diversas especialidades:

1. El criterio de vencimiento total

El principio del vencimiento objetivo en materia de costas, es una novedad de la Ley 34/1984, de 6 de Agosto, que modifica preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1.881, al introducir la Sección 5ª en las Disposiciones comunes a los juicios declarativos (Capítulo I del Título II del Libro II de la Ley), con un nuevo redactado para el artículo 523, cuyo objetivo declarado en la exposición de motivos es *“para poner la condena en costas en más directa relación con el resultado del litigio”*. Esta regulación es sustancialmente mantenida en la redacción de la actual Ley de Enjuiciamiento civil de 2.000, artículos 394 a 398.

Hasta la modificación del año 1.984, solo se producía condena en costas en aquellos procesos en que específicamente así se establecía, o por aplicación de criterios jurisprudenciales, basados en principios jurídicos dimanantes de las Partidas, asociados básicamente a supuestos de temeridad o mala fe procesal, y

su justificación se amparaba en el artículo 1.902 del Código civil, ante la ausencia de otro posible criterio legal.

Actualmente, el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece con carácter general que *“las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones”*.

2. El criterio de excepción al vencimiento, aunque éste se haya producido

El propio artículo 394.1, al establecer la norma, confirma la excepción. Las costas se impondrán *“salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*.

Estas excepciones, en la medida en que son excepciones que dimanen de una norma imperativa, y han de ser aplicadas por los tribunales sin exigencia de mayor argumentación, son de interpretación y aplicación restrictivas.

Desde esta óptica, las dudas de hecho han de suponer que la solución técnico-jurídica del litigio sea compleja u oscura, de tal forma que las partes no tengan más remedio que acudir a los tribunales, abocados por la dificultad que el asunto presentaba, y que imposibilitaba una solución extraprocésal.

Por su parte, las dudas de derecho se fundamentan en las dificultades de interpretación de una norma jurídica, ya sea porque represente una novedad legislativa, por las discrepancias en su interpretación por parte de los tribunales, la falta de una jurisprudencia consolidada, la existencia de criterios contradictorios o cambios jurisprudenciales, etc.

Deberán ser razonados los motivos de acogimiento de la excepción, aunque, como ya hemos dicho, sin necesidad de mayor argumentación.

3. El criterio de compensación

En que *“cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad”*, es el que se establece, con carácter general, en el propio artículo 394.2 de la Ley Procesal, para los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones.

4. El criterio de temeridad

Que igualmente aparece por la vía de excepción al regular el criterio de compensación, puesto que este se establece *“a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de las partes por haber litigado con temeridad”*.

Sobre la temeridad, el Tribunal Supremo, de antiguo, en repetidas Sentencias, citamos las de 16 y 27 de Junio de 1.865, 31 de Diciembre de 1.869, 18 de Abril de 1.872, 13 de Mayo de 1.873, 10, de Marzo de 1.881, 15 de Junio de 1.883, entre otras muchísimas, formuló el criterio jurisprudencial sobre su concurrencia, a tenor de las disposiciones y previsiones de la Ley 8ª, Título 22 de la Partida 3ª, y por el Título 19, Libro 11 de la Novísima Recopilación, imponiendo las costas a los que promueven pleitos maliciosamente y sin derecho, porque molestan sin razón a sus contrarios, ocasionándoles grandes costas y gastos, acogiendo la doctrina de la mencionada Partida que literalmente reproducimos, al disponer que merecen la pena de la imposición de las costas *“los que de esta manera facen demandas, o se defienden contra otro, non habiendo derecha razón por lo que deban facer, que non tan solamente debe el judgador dar por vencido en su pleito, en el juicio de la demanda, al que lo ficiere, más aún lo debe condenar en las costas que fizo la otra parte por razón del pleito. Empero, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna razón para demandar o defender su pleito non ha por qué mandar que peche las costas”*, o en segunda instancia o casación, por la disposición de la Novísima Recopilación de que *“las Justicias hagan en apelación condenación en costas, salvo si las sentencias se dieren con aditamiento y moderación”*.

La temeridad procesal, hoy en día, se asocia a la conducta de quien deduce pretensiones o defensas cuya inadmisibilidad o falta de fundamento no puede ignorar con arreglo a una mínima pauta de razonabilidad, configurándose, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sin razón.

La apreciación de su concurrencia es subjetiva, y se basa en principios generales, tales como las exigencias de la buena fe que imponen los artículo 7 del Código civil, artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 247 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y alcanza, incluso, a la conducta de los Abogados y Procuradores, artículos 552 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el ya citado 247 de la Ley Procesal, y su concurrencia, y expresa declaración judicial, puede tener trascendencia en cuanto a los efectos de la imposición de costas, artículos 32.5 y 394.3, apartado segundo de la Ley de Enjuiciamiento civil.

5. Especialidades

En la regulación sobre costas, además, la Ley contempla algunas normas específicas.

- “En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal en los procesos en que intervenga como parte”, según disposición del artículo 394.4 de la Ley de Enjuiciamiento civil.
- Los titulares del derecho de asistencia jurídica gratuita, según el artículo 394.3, aunque les fueren impuestas en la sentencia, “únicamente estarán obligados a pagar las costas causadas en defensa de la parte contraria en los casos expresamente señalados en la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita”. Es decir, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, que se presumirá cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley, artículo 36.2; En el artículo 4, además, se dispone que cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de litis expensas, y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y Procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.
- Se aplicará el criterio de compensación, es decir, no imposición de las costas a ninguna de las partes, en el caso de allanamiento a la demanda antes de contestarla, “salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”, estableciendo la presunción “iuris et de iure” de que ésta concurre en el los supuestos de requerimiento fehaciente previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 395 de la Ley Rituaria.
- En la regulación expresa de determinados procedimientos, que, en lo que aquí afecta, mencionamos el de adopción de medidas cautelares con oposición, en que se aplica estrictamente el criterio del vencimiento objetivo, artículo 741.2 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los procedimientos de ejecución, con aplicación de los criterios generales del artículo 539 de la

propia Ley, costas y gastos a cargos del ejecutado, y principio del vencimiento en caso de oposición, artículos 559 y 561 de la Ley reguladora.

III. NORMATIVA APLICABLE A LOS PROCESOS DE FAMILIA

En el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento civil, de los procesos especiales, que versa sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, no se produce una regulación íntegra de los procesos que acoge, limitándose a la introducción de algunas modificaciones y reglas en la forma de sustanciarlos, con remisión, en lo demás, a la normas generales.

Así, en ausencia de una normativa específica en materia de costas, y contra el criterio de especialidad, nuestros tribunales mayoritariamente mantienen que son aplicables los criterios generales que la Ley establece en relación a las costas procesales, es decir, lo establecido en los artículos 394 a 398, así como las disposiciones sobre medidas cautelares, en los supuestos en que se soliciten, y ejecución de resoluciones judiciales que se dicten en esta clase de procesos.

IV. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA NORMATIVA SOBRE COSTAS

A pesar de que, al menos formalmente, nuestra Ley Procesal consagre el principio del vencimiento objetivo, lo cierto es que las excepciones y las previsiones legales para otros supuestos, permiten en la práctica la adopción de toda clase de decisiones sobre las costas, basadas en ocasiones en meros criterios subjetivos, como son la apreciación de la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho, o de temeridad en alguno de los litigantes.

No podemos olvidar que en los procesos de familia se ventilan cuestiones que afectan a la filiación, a la capacidad de obrar, al estado civil de las personas y, en general, a cuestiones que requieren un pronunciamiento que las partes no pueden conseguir en el ámbito extraprocesal, puesto que exigen una declaración judicial, aún en el caso de que no exista controversia.

También la concurrencia de estimación o desestimación parcial de pretensiones, habitual en los procedimientos de familia, ya sea por la declaración objetiva de la separación o divorcio, por existencia de los requisitos legales tasados, o la conformidad de las partes a la declaración principal de incapacidad, o conformidad o aquietamiento a alguna o algunas de las medidas, motiva que en la práctica la mayoría de los procedimientos finalicen con sentencia en que se aplica el criterio de compensación, es decir, sin hacer expresa imposición de las costas a

ninguna de las dos partes, o lo que es lo mismo, con declaración de que cada parte pechará con las causadas a su instancia, y las comunes serán satisfechas por mitad.

Lo mismo suele suceder en procesos sobre filiación e incapacidad.

Algunos tribunales, en sus resoluciones se han inclinado, al justificar la no imposición, en criterios de especialidad, e incluso se han producido acuerdos de Sala, especialmente de Audiencias Provinciales, por los que se establecía el principio de no imposición, por encima del criterio del vencimiento objetivo, en atención a la naturaleza de las cuestiones que se someten a la resolución judicial, y también en consideración a la estimación de la petición principal de la demanda, cuando la controversia se centra sobre las medidas derivadas, que en gran número de asuntos se solicitan y redundan en interés de los hijos comunes.

También cabe señalar que algunas Audiencias que habían adoptado estos acuerdos los han modificado, por cuanto el Tribunal Supremo, o los Tribunales Superiores de Justicia, han declarado repetidamente que, en estos procesos, en materia de costas rige la regulación del artículo 394 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En ningún caso, todas estas consideraciones, deberían tener excesiva incidencia sobre la habitualidad de la no imposición de las costas en procesos de familia por parte de la gran mayoría de nuestros tribunales, puesto que la regulación general, como hemos visto, permite todas las posibilidades, a excepción de las normas imperativas que regirían en el caso de tramitación de medidas cautelares, o en los supuestos de ejecución de resoluciones judiciales y sus distintas incidencias.

Este criterio generalizado, no obstante, viene matizado por la apreciación de temeridad en alguno de los litigantes, y también en la aplicación del principio del vencimiento por las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Tribunal Supremo, en los recursos en que se debaten cuestiones de carácter económico que afectan exclusivamente a los litigantes, lo que habitualmente cede cuando las medidas afectan a menores involucrados, por las razonables dudas de hecho o de derecho que puedan concurrir en las complejas decisiones que deben adoptarse, que se fundamentan en criterios subjetivos, basados en la apreciación de la prueba.

V. BREVE REFERENCIA A LAS LITIS EXPENSAS

Aun no siendo objeto del presente estudio, por su conexión, se hace una breve referencia a las litis expensas que uno de los cónyuges puede solicitar al otro en los procedimientos de nulidad matrimonial, separación y divorcio.

Para simplificar esta referencia, nos remitiremos a la reciente Sentencia de la Sección 2ª del Tribunal Supremo de 2 de Abril de 2.012, ponencia de Encarna Roca Trías, en que se pronuncia sobre su naturaleza, amparo jurídico y concreta aplicación, al declarar que:

“Las litis expensas tienen un origen jurisprudencial, derivadas del deber de alimentos entre cónyuges y justificadas en un régimen de comunidad de bienes para facilitar que la mujer pudiera litigar tanto en pleitos de separación o nulidad contra su propio marido, y también en pleitos contra terceros, siempre que redunden en beneficio de la propia comunidad. El Art. 1318.3 CC contiene una redacción poco clara que, además, debe complementarse con el Art. 3.3 de la Ley 1/1996, de 10 enero, de asistencia jurídica gratuita, que establece que los medios económicos del solicitante de justicia gratuita serán valorados individualmente, cuando dicho "solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia".

De la interpretación conjunta de ambas disposiciones, es decir, los Arts. 1318.3 CC y el 3.3 de la Ley 1/1996, hay que llegar a las siguientes conclusiones en lo que se refiere a la aplicación del beneficio cuando un cónyuge litiga en contra del otro:

1º En primer lugar, los gastos que el cónyuge acredite para seguir un litigio que sostenga contra el otro cónyuge, deben ser costeados por el caudal común.

2º A falta de caudal común, el cónyuge que no tenga bienes propios debe acudir al beneficio de la justicia gratuita, porque solo hay derecho a litis expensas a costa del otro cónyuge cuando la posición de éste impida al litigante obtener el beneficio y a la vista de lo que dispone el Art. 3.3 Ley 1/1996, en este caso la existencia de intereses familiares contrapuestos permite la valoración individual de los medios económicos del litigante, por lo que la posición económica del cónyuge "rico" no va a impedir la obtención del beneficio de la justicia gratuita.

3º Subsidiariamente, cuando ello no sea posible, deberá aplicarse la última parte del Art. 1318.3 CC, de modo que los gastos judiciales se "sufragarán a costa de los bienes del otro cónyuge". Es en este momento en que interviene la previsión del Art. 36.4 de la Ley 1/1996, que prevé la coexistencia de las litisexpensas y del beneficio de justicia gratuita.

La existencia y regulación de las litis expensas no rige en todas las Comunidades, puesto que en algunas, con normativa específica propia de derecho de familia, ya no se contemplan en el procedimiento principal, aunque el artículo 103 del Código civil, con claro contenido procesal, y por tanto de aplicación general, las extienda a la generalidad de procedimientos de medidas provisionales.

No obstante, desde la entrada en vigor, de la Ley 1/96 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y por la reducción de los supuestos de posible declaración, al colocarlas por detrás del beneficio de justicia gratuita, tal vez de forma discutible, ha motivado su denegación habitual cuando no se produce la petición de aquel beneficio, lo que ha provocado la casi desaparición de su concesión.

VI. CUESTIONES A RESOLVER EN ESTA CLASE DE PROCEDIMIENTOS

Como hemos expuesto, en los procedimientos de familia, habitualmente se plantea una cuestión principal, puede ser adopción, filiación, incapacidad, separación, divorcio, etc., y las consecuencias que se derivan de la resolución que se adopte.

La cuestión principal puede ser controvertida, o no, y al mismo tiempo suceder todo lo contrario con las medidas dimanantes de la declaración principal.

Asimismo, puede ser que no exista controversia en cuanto a determinadas medidas, y en cambio se plantee una auténtica batalla procesal en cuanto a la adopción de otras.

Los supuestos son infinitos, puesto que estamos hablando de relaciones familiares en que las circunstancias a tener en consideración pueden adoptar todas las variantes imaginables.

En relación a lo que es objeto del procedimiento, además, deberá apreciarse para su resolución, entre otras muchas circunstancias, la actitud personal de los litigantes; el cumplimiento de las obligaciones procesales de las partes; el principio de facilidad probatoria; la ocultación de pruebas; la opacidad patrimonial; la dificultad probatoria; el coste de las pruebas a practicar; las posibilidades económicas de las partes; etc.

Todas las circunstancias en que se desenvuelve el procedimiento y llevan a su resolución definitiva, en cuanto constituyen la base de la decisión judicial, han de ser objeto de consideración en relación al pronunciamiento sobre las costas.

VII. PAUTAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A PAREJAS DE HECHO Y OTROS UNIONES

Las parejas de hecho y otras uniones o situaciones convivenciales, en algunas Comunidades, tiene su regulación dentro del ámbito de la familia, siéndoles de aplicación las mismas normas procesales en relación a su extinción y efectos.

En otras Comunidades no sucede lo mismo, y algunos aspectos, y más concretamente todos aquellos que no afectan a menores, se sustancian por las normas generales del procedimiento declarativo.

En todo caso, por tratarse de litigios de naturaleza semejante y sobre la misma materia, las pautas en relación a la imposición de las costas procesales habrían de ser las mismas que para todos los procedimientos de familia, en que incluimos matrimonio, filiación, incapacidad y menores, a que nos venimos refiriendo.

VIII. PROPUESTAS QUE SE FORMULAN

Al objeto de centrar el debate, procedemos a la formulación de algunas propuestas en relación a la declaración sobre las costas procesales en los procedimientos de familia.

1ª.- En aplicación de las normas del artículo 394 a 398 de la Ley de Enjuiciamiento civil, unificar los criterios más usuales de no imposición de costas en aquellos casos de posturas razonables de las partes, tanto en cuanto a la declaración principal como en relación a las medidas a adoptar, y especialmente cuando se litiga en interés del menor o del incapaz.

2ª.- En caso de dudas sobre el criterio anterior, se propone independizar los pronunciamientos relativos a las costas, en relación a la declaración principal, y en lo relativo a las medidas a adoptar.

3ª.- En cuanto a la petición principal, se realizará el pronunciamiento sobre costas en atención asimismo a los criterios generales, según si esta se produce por motivos tasados, o como consecuencia de las pruebas que se practiquen, si se ha formulado oposición temeraria, o si podían existir razonables dudas de hecho o de derecho sobre el pronunciamiento que se formule.

4ª.- En cuanto a las medidas a adoptar, podrá igualmente parcelarse la imposición de las costas.

5ª.- Se aplicará el criterio de temeridad, aún en el supuesto de estimación parcial, en los casos en que uno de los litigantes falte a la obligación de exponer

su situación patrimonial, oculte deliberadamente sus bienes, dificulte la obtención de pruebas, o haga excesivamente onerosa o dificultosa la actividad probatoria de la otra parte. El pronunciamiento sobre costas podrá ser, incluso, limitada al coste de determinados medios probatorios (documentales, periciales, etc.).